



ALERTA FISCAL 5

► REFORMA TRIBUTARIA Y REVALÚO. LEY (B.O. 29-12-2017) N° 27.430

El día 29 de diciembre fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.430 por medio de la cual se establece una reforma del sistema tributario argentino. En este contexto, se disponen numerosas y significativas modificaciones, tal como sucede en el Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Transferencia de Inmuebles, Impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, Impuesto a los Combustibles Líquidos y Gas Natural, Régimen Simplificado de Monotributo, Ley de Procedimiento Fiscal, Ley Penal Tributaria, Código aduanero y Seguridad Social.

La mencionada reforma tiene por finalidad eliminar distorsiones existentes y lograr mayor equidad en el sistema tributario.

En la presente ALERTA FISCAL destacaremos las principales cuestiones vinculadas a los siguientes tributos, código y/o disposiciones, a saber:

- Impuesto al Valor Agregado.
- Impuestos Internos.
- Recursos de la Seguridad Social.
- Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes.
- Impuesto a los Combustibles.
- Unidad de Valor Tributaria.
- Código Aduanero.
- Promoción y fomento de la innovación tecnológica.

CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido de este Alerta Fiscal, rogamos contactarse con el Departamento de Impuestos

► Buenos Aires

Tel: 54 11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

impuestos@bdoargentina.com

Maipú 942, PB - CABA, Argentina

► Córdoba

Tel/Fax.: 54 0351 576 0450

Av. Hipólito Yrigoyen 123, Piso 8°B.
Nueva Córdoba - Córdoba, Argentina

► Rosario

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza
25 de Mayo 3020, Piso 6°
Rosario - Santa Fé, Argentina

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

1. OBJETO DEL GRAVAMEN – AMPLIACIÓN

Se incorpora como objeto del gravamen, los “servicios digitales” cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, ello, independientemente del sujeto que lo preste, del dispositivo utilizado y de la modalidad adoptada para su prestación (acceso y/o descarga, modificaciones y sus actualizaciones).

Al respecto, se considera servicio digital aquel “llevado a cabo a través de la red internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima”.

Se destaca que en caso de mediar un intermediario en el pago de tales servicios, éste asumirá el carácter de agente de percepción. Así, el tributo se aplicará sobre el precio neto de la operación que resulte de la factura o documento equivalente extendido por el prestador del exterior, en caso de corresponder.

Lo establecido, surtirá efectos para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de la entrada en vigencia de esta Ley (01 de febrero de 2018).

2. OPERACIONES INTERNACIONALES – UTILIZACIÓN O EXPLOTACIÓN EFECTIVA

Se añade la definición de “**utilización o explotación efectiva**”, cuya importancia radica a la hora de definir el lugar de explotación económica de las operaciones de exportación e importación de servicios.

Siendo ello así, se considera que existe utilización o explotación efectiva en la jurisdicción en que se verifique la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario, aun cuando este último lo destine para su consumo.

No obstante ello, para el caso de servicios digitales, se disponen una serie de supuestos los cuales se utilizarán como presunción acerca de la utilización o explotación efectiva, a saber:

1. De tratarse de servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: en el país identificado por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM.
2. De tratarse de servicios recibidos mediante otros dispositivos: en el país de la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio. Se considera como dirección IP al identificador numérico único formado por valores binarios asignado a un dispositivo electrónico.
3. Respecto de los servicios digitales, se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que existe utilización o explotación efectiva en la República Argentina cuando allí se encuentre:
 - a. La dirección IP del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta SIM, conforme se especifica en el párrafo anterior; o
 - b. La dirección de facturación del cliente; o,
 - c. La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

3. DEVOLUCIÓN DEL SALDO TÉCNICO A FAVOR VINCULADO CON LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE USO

Con el objeto de promover emprendimientos de gran escala, con plazos de maduración prolongados, se crea un mecanismo permanente de **devolución de créditos fiscales** siempre que estos se originen en operaciones realizadas

a partir de 1/1/2018 y se mantengan, luego de transcurridos seis períodos fiscales consecutivos, como saldo a favor del responsable.

Este tratamiento se aplica exclusivamente a operaciones de compra, construcción, fabricación o importación de bienes de uso -susceptibles a amortización, excepto automóviles- y a bienes adquiridos bajo la modalidad de leasing, luego de los seis meses de ejercida la opción de compra.

Asimismo, se establece la mencionada medida para aquellos bienes de uso que se afecten a las actividades de exportación o actividades, operaciones y prestaciones que reciban el mismo tratamiento que ellas. El plazo indicado de seis meses, se contará a partir del período fiscal en que se hayan realizado las inversiones.

La devolución que se instaura tendrá para el responsable el “carácter de definitivo” siempre que el débito fiscal futuro que se genere, sea equivalente a tales sumas (el foco estará puesto en el valor agregado que se genere en los próximos 60 períodos). Para el caso de exportadores, en la medida que las sumas devueltas sean equivalentes a las que hubiera tenido derecho a solicitar en devolución por el régimen de exportadores.

Para el caso de transcurrir 60 períodos fiscales mensuales contados desde el período inmediato siguiente al de la devolución, y siempre que no se verificara lo expuesto precedentemente (posición pagadora en el 1er. Párrafo equivalente a las sumas devueltas), el responsable restituirá el excedente no aplicado en la forma y plazos que disponga la reglamentación, con más los intereses correspondientes. Se procederá del mismo modo, si antes del referido plazo (60 meses), se produjera el cese definitivo de actividades, disolución o reorganización empresaria (siempre que no fuera en los términos del art. 77 de la LIG).

Las modificaciones previstas en el presente apartado, serán de aplicación respecto del saldo acumulado que tenga como origen las inversiones que se realicen a partir del 1 de enero de 2018.

4. EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Idéntico régimen que el comentado precedentemente, se le otorgará a las empresas de servicios públicos, cuya tarifa se vea reducida por el otorgamiento de sumas en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica, efectuados por parte del Estado Nacional en forma directa o a través de fideicomisos o fondos constituidos a ese efecto.

El tratamiento previsto en el párrafo precedente se aplicará hasta el límite que surja de detraer del saldo a favor originado en las referidas operaciones, el saldo a favor que se habría determinado si el importe percibido en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica, hubiera estado alcanzado por la alícuota aplicable a la tarifa correspondiente.

Las modificaciones previstas en el presente apartado, serán de aplicación respecto del saldo acumulado que tenga como origen las inversiones que se realicen a partir del 1 de enero de 2018.

5. COMPUTO DE CONTRIBUCIONES PATRONALES COMO CRÉDITO FISCAL

Se establece la disminución gradual, hasta su posterior derogación total, dentro del plazo de cinco años, del beneficio previsto en el Decreto (PE) N° 814/2001 vinculado al cómputo -como crédito fiscal de IVA- de un porcentaje de las contribuciones patronales pagadas por dependientes que presten servicios en el interior del país.

En efecto, la mencionada modificación tendrá vigencia para las contribuciones patronales que se devenguen a partir del primer día del segundo mes inmediato siguiente al de entrada en vigencia de esta ley, inclusive (1 de febrero de 2018).

En Anexo I -adjunto a la presente- se detalla la baja gradual del presente beneficio.

6. EXENCIONES

Dada la gravabilidad de los servicios digitales, se exime el acceso y/o la descarga de libros digitales.

7. ALÍCUOTAS

Se reduce al 10,50% las operaciones de compra-venta de animales vivos de las especies aviar (pollos, pavos, patos y gansos) y cunícula (conejos), incluidos los convenios de capitalización de hacienda cuando corresponda liquidar el gravamen.

► **VIGENCIA** LO ESTABLECIDO PARA EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO SURTIRÁ EFECTOS PARA LOS HECHOS IMPONIBLES QUE SE PERFECCIONEN A PARTIR DEL 1 DE FEBRERO DE 2018, EXCEPTO LO VINCULADO CON LA EXISTENCIA DE SALDOS A FAVOR PRODUCTO DE LA INVERSIÓN EN BIENES DE CAPITAL (VER PUNTO 3 Y 4 – VIGENCIA ANALIZADA EN EL PUNTO PARTICULAR).

IMPUESTOS INTERNOS

1. TABACO

Se fija la alícuota del gravamen a los cigarrillos en el 70% (antes del 60%) sobre el precio de venta al consumidor; sin embargo, el impuesto que corresponda ingresar no podrá ser inferior a \$28 por cada envase de 20 unidades, o su proporcional en caso de ser mayor la cantidad de unidades.

Al respecto, si bien el mencionado importe fijo se actualizará trimestralmente, por trimestre calendario, sobre las bases de las variaciones del IPC que se produzcan desde enero 2018, la legislación otorga la facultad al Poder Ejecutivo de aumentar hasta en un 25% o disminuir hasta en un 10% transitoriamente el referido monto mínimo.

Adicionalmente, se eleva del 16% al 20% la tasa aplicable a la venta de cigarros y cigarrillos, no pudiendo ser el impuesto a ingresar inferior a \$10 por cigarrillo o, \$20 por cada envase de 20 unidades.

Asimismo, se establece un impuesto adicional de emergencia del 7% sobre el precio final de venta.

2. BEBIDAS

Se incorporan al objeto del gravamen, aquellas bebidas con cafeína y taurina, suplementadas o no, definidas en los artículos 1388 y 1388 bis del Código Alimentario Argentino, las cuales deberán tributar a una tasa del 10%. Con relación a las bebidas alcohólicas, se eleva al 26% la tasa nominal del impuesto que recae sobre el whisky, coñac, brandy, ginebra, pisco, tequila, gin, vodka, ron y para el resto de las bebidas de 30° y más de graduación alcohólica; mientras que para las bebidas comprendidas entre 10° y menos de 30° de graduación alcohólica la alícuota se eleva a 20%.

En lo que respecta al expendio de cervezas, la alícuota aplicable asciende a 14%, salvo para aquellas de elaboración artesanal encuadradas como micro, pequeña y mediana empresa cuya tasa será del 8%. Estarán exentas del impuesto, las cervezas que tengan hasta 1,2° de graduación alcohólica.

3. AUTOMOTORES, MOTOS Y EMBARCACIONES

Se modifican las alícuotas y escalas de los tramos en los que se encuadra cada bien, las cuales se actualizarán anualmente, por año calendario, sobre la base de las variaciones del IPC que suministre el INDEC, considerando las variaciones acumuladas de dicho Índice desde el mes de enero de 2018, inclusive.

Se establece que los vehículos automotores terrestres concebidos para el transporte de personas, excluidos los autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y coches celulares, los preparados para acampar, y para los chasis con motor y motores de los vehículos citados, incluidos los destinados a motocicletas y velocípedos con motor, se deja sin efecto el impuesto para operaciones con precio de venta, sin considerar impuestos -incluidos los opcionales-, igual o inferior a \$900.000. Los que superen el valor de venta equivalente \$900.000, estarán gravados al 20%.

Se destaca que con el nuevo esquema se reduce del 10% al 0%, el tributo para los automóviles cuyo precio de venta oscile entre \$380.000 y \$800.000 -precio mayorista-, y se reduce del 20% a 0% para aquellos comprendidos entre \$800.000 y \$900.000.

Por otro lado, para los motocicletas y velocípedos con motor se deja sin efecto el impuesto para operaciones con precio de venta, sin considerar impuestos -incluidos los opcionales, igual o inferior a \$140.000, y se gravan al 20% cuando superen dicho importe.

Por último, para las embarcaciones concebidas para recreo o deportes y los motores fuera de borda, se deja sin efecto el impuesto para operaciones con precio de venta, sin considerar impuestos -incluidos los opcionales-, igual o inferior a \$800.000. Las citadas operaciones por valores superiores a \$800.000 estarán gravadas al 20%.

4. TECNOLOGÍA

Se incrementa a 5% la tasa del impuesto sobre el importe facturado por la provisión de servicio de telefonía celular y satelital al usuario.

Adicionalmente, se reduce a cero la tasa del gravamen que recae sobre productos electrónicos, -tales como celulares, aires acondicionados, televisores, entre otros -, detallados en la planilla anexa de la Ley, fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley 19.640 que acrediten el origen de éstos en el área aduanera especial (Tierra del Fuego).

Asimismo, reduce de manera gradual un 17% el impuesto para los productos electrónicos que no fueran fabricados en Tierra del Fuego.

► **VIGENCIA EN TÉRMINOS GENERALES, LAS MODIFICACIONES PREVISTAS TENDRÁN EFECTOS A PARTIR DEL PRIMER DÍA DEL TERCER MES INMEDIATO SIGUIENTE AL DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY, INCLUSIVE (1 DE MARZO DE 2018).**

RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. CONTRIBUCIONES PATRONALES

Se introducen modificaciones en las alícuotas correspondientes a las contribuciones patronales de la seguridad social.

Con anterioridad a la reforma, las empresas industriales, agropecuarias, de la construcción, micro, pequeñas y medianas en general, se encontraban alcanzadas a una alícuota del 17% (Decreto 814/2001, artículo 2, inciso a)); mientras que las empresas de servicios y de comercialización mayoristas -no Pymes-, a la alícuota del 21%.

A partir de la reforma y en un plazo gradual de 4 años, el objetivo es unificarlas al 19,50%, según el siguiente cuadro:

	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Empresas de servicios, comercializadoras mayorista, siempre que no se traten de PYMES	21%	20,70%	20,40%	20,10%	19,80%	19,50%
Empresas industriales, Construcción, Agropecuarias y PYMES en general	17,00%	17,50%	18,00%	18,50%	19,00%	19,50%

Cabe destacar que en el caso de las micro, pequeñas y medianas empresas, siempre que gocen de estabilidad fiscal, deberán analizar el impacto “neto” de este tributo para determinar si se verifica -o no- un incremento de la carga fiscal en este aspecto. Lo mismo deberán analizar con el resto de las modificaciones introducidas por la reforma fiscal. De verificarse un incremento “neto” en cada uno de los tributos modificados, se podrán iniciar acciones particulares.

Las nuevas alícuotas serán de aplicación a partir del 01 de Febrero de 2018.

2. MÍNIMO NO IMPONIBLE

Durante el mismo plazo mencionado en el punto anterior, se implementa gradualmente un monto mínimo no imponible de \$12.000, en concepto de remuneración bruta no imponible, para cualquiera sea la modalidad de contratación. En este contexto, los empleadores podrán detraer dicha suma (por empleado y por mes), de la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones patronales.

Dicho importe fijo se actualizará desde enero de 2019, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el INdEyC, considerando las variaciones acumuladas de dicho índice correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

Gráficamente, la evolución gradual del mínimo no imponible es:

Mínimo no imponible	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Monto mensual por empleado	\$0	\$2.400	\$4.800	\$7.200	\$9.600	\$12.000

La aplicación del nuevo mínimo no imponible será procedente a partir del 01 de Febrero de 2018.

3. APORTES AL SIPA. TOPES MÁXIMOS. SU INALTERABILIDAD

El proyecto de reforma avanzaba con la eliminación gradual del límite máximo aplicable a las remuneraciones brutas para el cálculo de los aportes con destino al SIPA; sin embargo, esta cuestión no ha sido aprobada por el Congreso Nacional, de manera que -en este aspecto- se mantiene la normativa vigente al 31 de diciembre de 2017.

► **VIGENCIA TEMA ANALIZADO EN CADA PUNTO EN PARTICULAR.**

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

1. SUJETOS COMPRENDIDOS

Se limita el concepto de “Pequeño contribuyente” y por lo tanto, los sujetos habilitados para optar por el régimen. En tal limitación, se excluye a las sociedades de cualquier tipo. Lo expuesto significa que podrán únicamente ser pequeños contribuyentes:

- A. Las personas humanas que:
 - a. realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria; e
 - b. integren cooperativas de trabajo.
- B. Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año desde el fallecimiento del causante, lo que suceda primero.

Asimismo, se eleva el precio unitario máximo de venta de \$2.500 a \$15.000 permitiendo el encuadre de nuevos contribuyentes dentro del Monotributo.

2. RECATEGORIZACIÓN

Se reemplaza el régimen de recategorización cuatrimestral por uno de periodicidad semestral (enero-junio y julio-diciembre). Ante ello, el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los doce (12) meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento.

Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

3. FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Se otorgan facultades a la AFIP para recategorizar de oficio a aquellos contribuyentes cuya categoría no se adecue a sus depósitos bancarios, bienes adquiridos, y gastos incurridos.

► **VIGENCIA** LAS MENCIONADAS MODIFICACIONES SON APLICABLES A PARTIR DEL MES DE JUNIO DE 2018.

IMPUESTO A LOS COMBUSTIBLES

1. OBJETO DEL GRAVAMEN – AMPLIACIÓN

Se redefine el objeto del impuesto, incorporando como nuevo supuesto gravable, el impuesto a las emisiones de dióxido de carbono, el cual alcanzará con un gravámen fijo a los siguientes productos:

- A. Nafta sin plomo, hasta 92 RON y de más dde 92 RON
- B. Nafta virgen
- C. Gasolina natural o de pirólisis
- D. Solvente
- E. Aguarrás
- F. Gasoil
- G. Diésel oil
- H. Kerosene
- I. Fuel Oil
- J. Coque de petróleo
- K. Carbón mineral

Si bien el gravamen fijo se actualizará trimestralmente desde el mes de enero de 2018 y por trimestre calendario, sobre las bases de las variaciones del IPC, se faculta al Poder Ejecutivo a aumentar hasta en un 25% los montos dispuestos, cuando así lo aconsejen las políticas definidas en materia ambiental y/o energética.

2. PAGO A CUENTA

Se reduce al 45%, el porcentaje del pago a cuenta del impuesto a computarse por los productores agropecuarios, minería y pesca, en el Impuesto a las Ganancias.

Esta deducción solo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldos a favor. El importe a computar en cada período fiscal, no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar, al monto de impuesto sobre los combustibles vigente en cada ejercicio, por los litros descontados como gasto en la determinación del impuesto a las ganancias según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

Asimismo, los sujetos que presten servicios de transporte público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítimo, podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al valor agregado, el 45% del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación. El remanente del cómputo, podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.

► **VIGENCIA EN TÉRMINOS GENERALES, LAS MODIFICACIONES PREVISTAS TENDRÁN EFECTOS A PARTIR DEL PRIMER DÍA DEL TERCER MES INMEDIATO SIGUIENTE AL DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTA LEY, INCLUSIVE (1 DE MARZO DE 2018).**

UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIA

Se crea la unidad de medida de valor homogénea, a los fines de determinar todo parámetro monetario previsto en la legislación (sanciones, importes mínimos, importes fijos, entre otros).

Se prevé que para septiembre 2018, se defina la cantidad de UVT (unidad de valor tributaria) que corresponde a cada uno de los mencionados parámetros, ello, en reemplazo de los importes monetarios establecidos en las leyes tributarias respectivas.

CÓDIGO ADUANERO

Se introducen diversas modificaciones, entre las cuales destacamos:

1. MERCADERÍAS CON DEFICIENCIAS O NO AJUSTADAS A LAS ESPECIFICACIONES CONTRATADAS

En los casos de importación o de exportación de mercadería con deficiencias o que no se ajuste a las especificaciones contratadas, el importador o el exportador podrá optar por reexportar o reimportar tal mercadería y solicitar la devolución de los tributos pagados oportunamente, siempre que ésta no haya sido objeto de elaboración, reparación o uso en el país de importación o exportación y sea reexportada o reimportada dentro de un plazo razonable.

A su vez, se dispone que el servicio aduanero podrá autorizar que, en lugar de ser reexportada, la mercadería con deficiencias sea abandonada a favor del Estado Nacional o destruida o inutilizada de manera de quitarle todo valor comercial, bajo control aduanero.

También podrá dispensar al exportador de la obligación de reimportar la mercadería defectuosa cuando la reexportación no estuviera autorizada por las autoridades del país de destino, o cuando el retorno resultare antieconómico o inconveniente y el exportador acreditare debida y fehacientemente la destrucción total de la mercadería en el exterior.

La reglamentación determinará el plazo máximo dentro del cual podrán invocarse los beneficios citados.

2. INFRACCIÓN ADUANERA DE CONTRABANDO

Se establece que cuando el valor de plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuera menor a un valor definido, se considerará infracción aduanera de contrabando y se aplicará una sanción de tal naturaleza. Cuando ello fuera así, no resultará de aplicación por lo tanto, ni el procedimiento, ni las sanciones establecidas para el contrabando.

3. RECURSOS ANTE EL SERVICIO ADUANERO

Se introducen una serie de modificaciones vinculadas con:

- Constitución de domicilio electrónico.
- Notificación electrónica de los actos administrativos.
- Procedimiento de impugnación.
- Presentación del escrito de impugnación.
- Etc.

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2017.**

PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Se introducen una serie de modificaciones a la Ley 23.877 (26-10-1990), la cual tuvo por objeto mejorar la actividad productiva y comercial, a través de la promoción y fomento de la investigación y desarrollo, la transmisión de tecnología, la asistencia técnica y todos aquellos hechos innovadores que redunden en lograr un mayor bienestar del pueblo y la grandeza de la Nación, jerarquizando socialmente la tarea del científico, del tecnólogo y del empresario innovador.

A tal efecto, es oportuno recordar las definiciones establecidas por el artículo 3 de la citada ley, a los efectos de gozar de los beneficios fiscales, a saber:

- A. Investigación y desarrollo: proyecto cuyo objeto de trabajo es:
01. **Investigación aplicada:** trabajos destinados a adquirir conocimientos para su aplicación práctica en la producción y/o comercialización.
 02. **Investigación tecnológica precompetitiva:** trabajos sistemáticos de profundización de los conocimientos existentes derivados de la investigación y/o la experiencia práctica, dirigidos a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos y al establecimiento de nuevos procesos, sistemas o servicios, incluyendo la fase de construcción de prototipos, plantas piloto o unidades demostrativas, finalizando con la homologación de los mismos.
 03. **Adaptaciones y mejoras:** desarrollos tendientes a adecuar tecnologías y a introducir perfeccionamientos, que carecen usualmente de los rasgos de originalidad y novedad que caracterizan a los proyectos señalados en los apartados 1 y 2 del presente inciso.
- B. Transmisión de tecnología: proyectos en los que ya producido y/u homologado el desarrollo, debe pasarse de la escala piloto a la escala industrial.
- C. Asistencia técnica: proyectos que tienden a transferir conocimientos, información o servicios para resolver problemas técnicos específicos o aportar elementos para su resolución, como por ejemplo, la optimización de un proceso, la mejora de la calidad de un producto, pruebas de control de calidad, asesoramiento en diseño, mercadotecnia, puesta en marcha de

plantas o pruebas de funcionamiento y de rendimiento, o bien formación y capacitación de personal.

1. CERTIFICADO DE CRÉDITO FISCAL

Según lo dispone la ley, las empresas podrán obtener de manera automática un certificado de crédito fiscal de hasta diez por ciento (10%) o cinco millones de pesos (\$5.000.000), el que fuera menor, de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el pago de impuestos nacionales.

El certificado podrá ser utilizado exclusivamente por (i) las agrupaciones de colaboración, en los proyectos de investigación y desarrollo y (ii) por las empresas productivas que inviertan en proyectos de transmisión tecnológica y/o asistencia técnica, cuya ejecución esté a cargo de una unidad de vinculación.

El beneficio podrá materializarse en un plazo no mayor a dos (2) años de la ejecución del gasto y no podrá ser compatible con otros regímenes promocionales.

La Autoridad de Aplicación definirá el criterio de elegibilidad de los gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el crédito fiscal, debiendo estar contablemente individualizados. En ningún caso los citados gastos podrán vincularse con los gastos operativos de las empresas.

El Poder Ejecutivo Nacional fijará anualmente el cupo de los créditos fiscales establecidos en el primer párrafo de este inciso, el cual no podrá superar los dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000) anuales.

2. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Se establece que el Ministerio de Producción, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva y el Ministerio de Agroindustria, serán Autoridad de Aplicación, estando facultados para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de esta ley en el marco de sus competencias.

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2017**

ANEXO I REDUCCIÓN DEL DECRETO 814/01

Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento de IVA				
		2018	2019	2020	2021	2022
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
2	Gran Buenos Aires	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
3	Tercer Cinturón del GBA	0,85%	0,65%	0,45%	0,20%	0,00%
4	Resto de Buenos Aires	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
5	Buenos Aires - Patagones	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
6	Buenos Aires - Carmen de Patagones	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
7	Córdoba - Cruz del Eje	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%

8	Buenos Aires - Villarino	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
9	Gran Catamarca	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
10	Resto de Catamarca	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
11	Ciudad de Corrientes	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
12	Formosa - Ciudad de Formosa	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
13	Córdoba - Sobremonte	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
14	Resto de Chaco	11,80%	8,85%	5,90%	2,95%	0,00%
15	Córdoba - Río Seco	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
16	Córdoba - Tulumba	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
17	Córdoba - Minas	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
18	Córdoba - Pocho	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
19	Córdoba - San Alberto	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
20	Córdoba - San Javier	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
21	Gran Córdoba	1,90%	1,45%	0,95%	0,50%	0,00%
22	Resto de Córdoba	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
23	Corrientes - Esquina	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
24	Corrientes - Sauce	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
25	Corrientes - Curuzú Cuatiá	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
26	Corrientes - Monte Caseros	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
27	Resto de Corrientes	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
28	Gran Resistencia	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
29	Chubut - Rawson Trelew	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
30	Resto de Chubut	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
31	Entre Ríos - Federación	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
32	Entre Ríos - Feliciano	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
33	Entre Ríos - Paraná	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
34	Resto de Entre Ríos	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
36	Resto de Jujuy	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
37	La Pampa - Chicalco	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
38	La Pampa - Chalileo	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
39	La Pampa - Puelén	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
40	La Pampa - Limay Mauhida	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
41	La Pampa - Curacó	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
42	La Pampa - Lihuel Calel	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
43	La Pampa - Santa Rosa y Toayl	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%

44	Resto de La Pampa	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
45	Ciudad de La Rioja	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
46	Resto de La Rioja	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
47	Gran Mendoza	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
48	Resto de Mendoza	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
49	Misiones - Posadas	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
50	Resto de Misiones	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
51	Ciudad Neuquén/Plotier	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
52	Neuquén - Centenario	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
53	Neuquén - Cutralcó	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
54	Neuquén - Plaza Huincul	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
55	Resto de Neuquén	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
56	Río Negro Sur hasta Paralelo 42	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
57	Río Negro - Viedma	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
58	Río Negro - Alto Valle	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
59	Resto de Río Negro	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
60	Gran Salta	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
61	Resto de Salta	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
62	Gran San Juan	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
63	Resto de San Juan	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
64	Ciudad de San Luis	4,00%	3,00%	2,00%	1,00%	0,00%
65	Resto de San Luis	5,05%	3,80%	2,55%	1,25%	0,00%
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
67	Santa Cruz - Río Gallegos	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
68	Resto de Santa Cruz	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
69	Santa Fe - General Obligado	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
70	Santa Fe - San Javier	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
71	Santa Fe y Santo Tomé	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
72	Santa Fe - 9 de Julio	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
73	Santa Fe - Vera	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
74	Resto de Santa Fe	2,95%	2,20%	1,50%	0,75%	0,00%
75	Ciudad de Santiago del Estero y La Banda	10,75%	8,05%	5,40%	2,70%	0,00%
76	Santiago del Estero - Ojo de Agua	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
77	Santiago del Estero - Quebrachos	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%

78	Santiago del Estero - Rivadavia	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
79	Tierra del Fuego - Río Grande	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%
81	Resto de Tierra del Fuego	9,70%	7,30%	4,85%	2,45%	0,00%
82	Gran Tucumán	7,60%	5,70%	3,80%	1,90%	0,00%
83	Resto de Tucumán	8,65%	6,50%	4,30%	2,15%	0,00%

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Becher y Asociados S.R.L, una sociedad Argentina de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas.
BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.